

## SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora Echavarría, C. por A.

Abogado: Dr. José A. Cabral E.

Recurrida: Centro de Endodoncia Clínica, S. A.

Abogado: Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Echavarría, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, domiciliada en la calle Emilio A. Morel núm. 6 del ensanche la Fe, representada por su Presidente Ing. Rafael Aníbal Páez Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0770625-1, con domicilio y residencia en la calle B núm. 9, Invi-Cea, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada el 9 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. José A. Cabral E., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2006, suscrito por el Licdo. Adonis de Jesús Rojas Peralta, abogado de la parte recurrida, Centro de Endodoncia Clínica, S. A.;

Visto la Resolución núm. 2728-2006 dictada el 28 de julio de 2006, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara la exclusión de la parte recurrente Constructora Echavarría, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por Centro Endodoncia Clínica, S. A. contra Multiservicios Echavarría, C. por A. y Rafael Aníbal Páez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Multiservicios Echavarría, C. por A., y Rafael Aníbal Páez, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante la sociedad comercial Centro de Endodoncia Clínica, S. A., por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo conservatorio, trabado por sociedad comercial Centro de Endodoncia Clínica, S. A., en perjuicio de Multiservicios Echavarría, C. por A., y Rafael Aníbal Páez, mediante acto núm. 955/2002, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2001, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y que se convierta de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que se proceda a la venta en subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo. B) Condena a Multiservicios Echavarría, C. por A. y Rafael Aníbal Páez, a pagarle a la sociedad comercial Centro de Endodoncia Clínica, S. A., la suma de ciento veintinueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$129,000.00), más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda en justicia. C) Condena a Multiservicios Echavarría, C. por A. y Rafael Aníbal Páez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Luis Heredia Valenzuela, María Elena Aybar Betances y Rosa E. Díaz Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; E) Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de este

tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Empresa Constructora Echavarría, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Echavarría, C. por A., contra la sentencia núm. 2002-0350-3812 de fecha 16 del mes de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la entidad comercial Centro de Endodoncia Clínica, S. A., por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Constructora Echavarría, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta, quien formuló la afirmación de rigor; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Molina Martínez, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Echavarría, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)